

# EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

ESTUDIO  
SOBRE EL  
RECURSO DE AMPARO.

DISCURSO pronunciado por el Sr. Lic.  
D. Juan de D. Villarello, (1)

[CONCLUYE.]

Si las personas morales tienen existencia legal, si tienen capacidad jurídica para todos los actos de la vida civil y si gozan de los mismos derechos que la Constitución reconoce en el hombre; consecuencia recta debe ser que disfrutan de la protección constitucional del amparo cuando son violados esos derechos, porque la teoría del amparo es la teoría de la justa defensa. Esta es una deducción correctamente lógica. La verdad del silogismo, dice Bacon, depende de las premisas y de la manera con que el término medio es contenido en ellas según lo exige el artificio de un buen silo-

gi-mo. Si las premisas son adoptadas con acierto, es indiscutible el valor del raciocinio.

Además, si las personas morales no gozaran del benéfico recurso de amparo establecido para mantener incólumes las garantías individuales que la Constitución otorga, se daría el absurdo de una desigualdad ante la ley, que conculcaría la regla proclamada y respetada como dogma en jurisprudencia. "*Non licet actori quod reo licitum non existit*" [2] regla que enseña la igualdad que debe observarse entre los litigantes, en virtud de la cual, lo que no sea lícito al reo, tampoco debe serlo al actor, y viceversa; porque no debe haber ninguna clase de consideraciones personales, pudiendo traerse como ejemplos de aplicación de esta regla, que si no es concedida á una de las partes la apelación, no debe serlo á la otra; y que si no se otorga al demandado la protección constitucional del amparo, tampoco debe gozar de este beneficio el actor ó al contrario, sea que haga veces de actor ó demandado un municipio, un ferrocarril, una sociedad mercantil. No debe haber acepción de personas. Tal es el principio de la igualdad ante la ley formulado por primera vez en Francia en decreto de 1790 y reproducido en el art. 8º de la declaración de los derechos del hombre, que sirvió en cierta manera de prefacio á la Constitución de 1791. El prin-

(1) Véase el número anterior, pág. 8.

(2) C. D. de Reg. Jur. in. 6º

cipio de la igualdad ante la ley, tan natural y de una justicia tan elemental, sería evidentemente violado, si reconociéndose en un individuo particular el derecho de usar del amparo, se desconociera en una persona moral, en una corporación civil, porque la igualdad natural de los hombres como de las asociaciones, debe ser la base de sus derechos y el fundamento de toda moral.

Concretándonos á las corporaciones *eclesiásticas*, principal objeto de este estudio, veremos que aun cuando en vez de ampliarse el amparo, que es la tendencia de las legislaciones modernas, y que aun cuando contra el espíritu liberal que las anima, se pretendiera restringir ese benéfico recurso, no quedarían excluidos de él las corporaciones eclesiásticas. No deben confundirse éstas con las sociedades ó comunidades religiosas, que fueron suprimidas con el nombre de órdenes monásticas por el artículo 5.º de la ley de 25 de Septiembre de 1873, de adiciones y reformas á la Constitución, y por la orgánica de 14 de Diciembre de 1874. Las corporaciones eclesiásticas en el caso que se discute, son la sociedad eclesiástica, cuyo epíteto nace de la voz iglesia, que tomado del griego significa [3] *congregación*, y se define «*Societas hominum ejusdem fidei professione et eorumdem sacramentorum comunione colligata sub regimine legitimorum pastorum, ac precipue unius Christi in terris vicario romani Pontificis.*» (1) Así es que, preguntar si la sociedad eclesiástica goza de la institución del amparo, es lo mismo que inquirir si la Iglesia puede defender sus derechos con ese escudo invulnerable.

Todo cuanto queda dicho de las personas morales y de las corporaciones civiles, concurre en la Iglesia para poder usar del amparo, pues tiene existencia legal, goza de entidad jurídica y de derechos que la Constitución garantiza, pudiendo, en consecuencia, defenderlos mediante el amparo, cuya teoría es la de la justa defensa.

La ley de 12 de Julio de 1859, dijo: "El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el ejercicio público de la religión católica, así como el de cualquiera otra."

La ley de adiciones á la Constitución reconoce la legal existencia de la Iglesia al establecer en el primero de sus artículos: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna."

En cuanto á los derechos de la Iglesia reconocidos en las leyes, lo están desde la llamada de desamortización de 25 de Junio de 1856 que adjudicó "todas las fincas rústicas y urbanas que hoy, dice, tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República" exceptuando de la enagenación los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, como los palacios episcopales, casas de los párrocos, etc., quedando á favor de las mismas los capitales que como precio de las fincas rústicas ó urbanas se dejaron impuestos sobre ellas y facultándolas para percibir los réditos como censualistas.

Y en otra parte de la misma ley dice: "Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8.º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución."

La Constitución de 1857, en la 2.ª parte del art. 27 de la sección que consagra á los derechos del hombre, reconoce á las corporaciones eclesiásticas al decir que: «Ninguna corporación civil ó *eclesiástica*, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.»

Por el art. 3.º de la ley de 13 de Julio de 1859, reglamentario de la de 12 del mismo mes, que mandó entrar al dominio de la Nación todos los bienes del clero, se dispuso que fueran excluidos de los planos de división que se formarían de los edificios nacionalizados "aquellos templos que se

(1) Justo Donoso, Instituc. de dro. can. Lib. Isagog. Tom 1, pag. 17.

destinen por el Gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 14 de la repetida ley de 12 del actual" Y por el art. 99 de la ley de 5 de Febrero de 1861 sobre aclaraciones á las leyes de desamortización, se dispuso que "El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales, ó de los jefes de cualquier culto declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto."

La citada ley de adiciones y reformas confirma la disposición constitucional, expresando en el art 3º "Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución."

Finalmente, el art. 14, Sec. 2º, de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, exceptúa expresamente de la prohibición de adquirir á las instituciones religiosas bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos.... "los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio."

En todas estas disposiciones se advierte el mismo espíritu y las mismas excepciones en favor de los templos destinados al culto y de las dependencias que le son anexas, porque no es posible un templo cualquiera por pequeño que se suponga, sin esas dependencias necesarias á su servicio.

Todo lo dicho comprueba la legal existencia de la Iglesia, y el reconocimiento de los derechos, relativamente á los edificios que quedaron exceptuados de la ocupación al ser nacionalizados los bienes del clero. En la citada ley orgánica de 1874 se reconocen á la Iglesia otros derechos como son: la adquisición de templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos, que sean estrictamente necesarias para ese servicio; el de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior; el derecho al uso exclusivo, conservación y mejora de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se

hayen cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad; el derecho de petición, el de recibir donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces, y el derecho de recibir limosnas en el interior de los templos.

Estos derechos, aunque muy limitados, especialmente los que se relacionan con el goce de la propiedad, son reconocidos en la Constitución como derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y deben conforme á la misma Constitución ser respetados y sostenidos por todas las leyes, y todas las autoridades del país, y consiguientemente en caso de violación, sea por leyes ó actos de cualquiera autoridad, procede en su defensa el recurso de amparo. Esta es una consecuencia forzosa y lógicamente deducida, sí, como asienta un publicista, sabemos estimar en lo que vale un recurso que, en la extensión que entre nosotros tiene, no existe en país alguno.

Contra lo expuesto se objeta el texto del art. 103 de la Constitución, según el cual, el amparo no se puede pedir sino por *individuos particulares* "La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó actos que la motivaren."

Más la dificultad queda resuelta con solo atender que las corporaciones son personas morales, que pueden ejecutar los actos todos de la vida civil, que tienen derechos y obligaciones como un particular, que pueden ser enjuiciadas como un individuo y que sus propiedades están bajo la protección constitucional de que necesitan contra toda agresión, sea que venga de la ley ó de alguna autoridad. El Sr. Vallarta asienta esta doctrina, que dice estar corroborada con innumerables ejecutorias que se registran en los anales de nuestros tribunales concediendo el amparo; aunque se refiere

á ciertas personas jurídicas que son creación de la ley, poniendo por ejemplo las compañías de comercio; el Sr. Lic. Vega observa, que las mismas razones obran respecto de las corporaciones civiles, pues encuentra que en el terreno abstracto es lo mismo *individuo particular* que *individuo moral* y que en el lenguaje escolástico son sinónimos la *individualidad jurídica* y la *persona civil ó moral*; y yo á mi vez considero, que si la Iglesia sufre alguna invasión, algún ataque, alguna expoliación con mengua de los limitadísimos derechos que le conceden las leyes, no hay motivo para negarle la protección que á las demás corporaciones ó personas morales se concede.

La práctica viene en cierta manera auxiliando y confirmando estas ideas. Luego que fueron puestas en ejecución las leyes de Reforma, especialmente las relativas á la nacionalización de bienes de corporaciones, se abrió un vasto campo que alentó á los denunciadores á la sombra de la ley, y comenzaron también los abusos, pues no limitaban las denuncias á bienes que se decía estar ocultos en la *mano muerta*, sino aún á aquellos que la misma ley había exceptuado de toda ocupación. Objeto de sus denuncias eran, en asombroso número, los átrios de los templos, y aun los templos mismos y capillas, sus anexos indispensables al servicio, las casas de los párrocos ó parte de ellas á pretexto de su extensión y de las necesidades de los curas. Parece increíble que aun pasados muchos años fueran denunciados pequeñísimos, insignificantes ancones de terreno, que apellidaban átrios ó cementerios. Muchos colindantes de los templos dirigían en otra forma sus ataques; ya levantando construcciones con perjuicio de sus luces; ya pretendiendo servidumbres de cargas en sus muros ó de derrames en sus techos; ya usando de sus bóvedas con depósitos de agua para baños públicos que infiltrándose, minaban las paredes hasta destruir el ornato. No ocultaban esos denunciadores la ansia que los devoraba por disfrutar sin trabajo de unos bienes que habían sido por tantos años el blanco de su codicia, por los que tanta sangre se derramó.

La Iglesia se limitó á defender con celo los pocos bienes que las leyes habían exceptuado, y los derechos que tuvieron á bien reservarle, y poniendo en práctica la defensa, ocurrió á la jurisdicción de los tribunales comunes, á la privativa de los federales y aun á expedientes administrativos, empleando los medios posesorios que competen al usufructuario y utilizando los interdictos y las acciones ordinarias posesoria y negatoria, logró en los más de los casos, salvar los bienes de las denuncias y también de las pretendidas servidumbres. Pero llegó la vez en que la violación se verificaba á virtud de *acto* de la autoridad ó se preparaba en forma de *ley*; no quedando entonces más recurso á la Iglesia que el protector del amparo.

Me permitiré citar solo dos casos en los que si bien se denegó el recurso, no fué por causa de no poderlo intentar la Iglesia, sino por consideraciones de otro género.

Ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público ocurrió alguno en 1882 denunciando el Colegio de Infantes y bodegas de Catedral, aseverando que eran localidades integrantes del antiguo Seminario conciliar, no comprendidas en la adjudicación que el Supremo Gobierno hizo de este edificio en favor de un particular; mas la denuncia no fué admitida por no estar justificados los hechos referidos por el denunciante; en vista de lo cual pretendió éste rendir una justificación ante el Juzgado 2.º de Distrito.

Por parte de la Catedral, cuyo Dean fué citado, se sostuvo en el expediente formado con tal motivo, que las antedichas localidades nunca habían pertenecido al Colegio Seminario, sino que eran dependencias anexas al templo y necesarias á su servicio y para acreditarlo se rindió una amplia información de siete testigos y se practicó además una inspección ocular.

El Juzgado federal remitió la actuación á la Secretaría de Hacienda, á donde ocurrió el Señor Dean de la Catedral, exponiendo los hechos que resultaron probados, á saber: que en las bodegas se guardaban todos los objetos que sirven en las festividades de la iglesia, como altares portátiles, bancas, mesas, gran número de piezas del monumento y de la tumba, alfombras, tarimas, candeleros, etc., etc., todos del servicio del

templo que no podían guardarse en éste sin estorbar el tránsito, y sin peligro de perderse, especialmente las cosas manuales y pequeñas, y que en la otra localidad denunciada estaba la escalera que conduce al pequeño Colegio de Infantes, en cuyo establecimiento reciben gratuitamente la enseñanza de música y canto y otras clases de estudios, los niños que sirven en el coro y en las funciones del templo, según los ritos eclesiásticos, quedando probado así mismo que las localidades denunciadas no tienen comunicación con el Colegio Seminario ni se advierte que la hayan tenido en ningún tiempo, y que están de tal suerte anexas á la Catedral y enclavadas en sus pertenencias, que no tienen ninguna comunicación directa con la calle, pues sus dos puertas dan una á la sacristía y otra al patio llamado de los Canónigos.

El mismo señor Dean citó muchas disposiciones legales, entre ellas el art. 27 de la Constitución, el 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, el 5º de la de 13 de Julio de 1859, reglamentaria de la de 12 del mismo mes y año, el 99 de la de 5 de Febrero de 1861 y el 14, Sección 2ª, de la de 14 de Diciembre de 1854, pues desde las comprendidas en la Constitución general de la República, leyes de desamortización y demás sobre ocupación de bienes eclesiásticos, hasta la orgánica de 1874, en todas se han exceptuado de la prohibición de adquirir ó administrar bienes raíces las corporaciones eclesiásticas, y de la consiguiente desamortización los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio, y con más razón un templo como el de la Catedral de México, que es el principal, no solo por la suntuosidad y belleza de su construcción, sino también por la magnificencia del culto y sus funciones religiosas y que á medida de sus necesidades requiere más dependencias que ninguno otro, no pudiendo tener menos de las que le habían quedado, y por cuyas razones pidió se desestimara la denuncia, y se declarara que las localidades referidas no eran denunciables conforme á derecho, debiendo continuar la Catedral en la quietud y pacífica posesión y uso de ellas, como

lo había estado desde que fué abierta al culto y registrada como templo católico, conforme al art. 7º de la ley de 14 de Diciembre de 1874 y circulares relativas de 2 de Marzo y 17 de Junio de 1875, para gozar de las prerogativas de templo según los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declararon vigentes en toda la República. (1)

A pesar de los alegatos hechos ante el Juzgado federal y ante el Supremo Gobierno, fué admitida la denuncia y se llevó á efecto la adjudicación en favor del denunciante, por acuerdo de 19 de Junio de 1882, autorizando la redención del precio de las localidades, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1869. Lo cual fué comunicado por la Secretaría de Hacienda al representante del Dean de la Catedral.

En 22 del mismo mes y año fué interpuesto en forma el recurso de amparo ante el Juzgado 2º de Distrito por violación de las garantías constitucionales expresas en los artículos 16 y 27, fracción 2ª. Pero ni se logró la suspensión del acto que motivó la queja, y sustanciado el expediente por todos sus trámites y recursos fué denegado el amparo.

Los fundamentos que en apoyo de la denegación presentó el Promotor fiscal fueron que el Dean no es persona, porque habiendo consultado el Diccionario de la lengua resulta que es el que preside á los cabildos en la mayor parte de las catedrales, y confundiendo el Promotor á los cabildos con las órdenes monásticas que el Estado no reconoce, resulta, dijo: que el recurso no es procedente, porque no hay persona que lo ejerza, y que tampoco era el Dean, sino el Arzobispo, el representante de la Iglesia. (2)

Otro fundamento alegado por el Promotor fué que "el derecho y la obligación, son correlativos, y sorprende dijo, hasta la admiración, que esa asociación (la Iglesia) que ha protestado contra esa ley (la de 12 de Julio de 1859) y sus concordantes, pretenda, conforme á sus disposiciones, un derecho, sin cumplir las obligaciones que ella y su

(1) Memoria de la Secretaría de Gobernación de 1875, pág. 132 documento número 8.

(2) Véase el *Diario Oficial* correspondiente al jueves 18 de Enero de 1883.

relativa imponen, pues no ha probado ni podía probar que ha ocurrido al Supremo Gobierno para que le conceda el uso de esa localidad, como dependencia anexa y estrictamente necesaria al servicio del culto católico. Por tolerancia ó por gracia la había usado, y estas causas no dan un derecho perfecto para fundar una oposición.”

“Pero sobre todo, agregó, siendo una facultad potestativa inherente al dominio, que el que lo ejerce pueda conceder el derecho de usufructo, uso ó habitación en su propiedad, gratuitamente ó por contrato, determinando ó no tiempo a la duración de ese derecho, de la misma manera y con la misma facultad puede retirarlo, y este acto importa legalmente la consolidación de la propiedad.»

Estas tres razones del Sr. Promotor se reducen á que el recurrente no es persona, á que no solicitó la Iglesia el uso de la localidad y á que si lo tuvo por gracia ó tolerancia, el que se lo dió se lo retira. Parecenme más convenientes que estas tres razones, las tres de la fábula esópica del liberto de Augusto «*nominor quia Leo: quia sum fortis; quia plus valeo.*» El señor Promotor olvidó que en esa época era admitido en todos los tribunales y oficinas indistintamente la personalidad del encargado del templo de que se trataba, fuera el Dean, el cura, el rector, ó el capellán, y aun en este mismo negocio había sido citado como parte el Dean, y hasta después se escogió la intervención del Prelado, quien constituyó un procurador con amplio poder para la representación y defensa de los derechos de la Iglesia que están á su cargo. También olvidó el señor Promotor que la consolidación de que habla la ley orgánica no puede ser sino mediante un decreto, y que el ejercicio del Supremo Poder Legislativo está depositado no en el Ejecutivo, en el Congreso de la Unión, conforme al art. 51 de la Constitución General.

El otro caso fué producido por una disposición legal. Expidióse el 7 de Noviembre de 1881 un decreto número 431, por la Legislatura de Coahuila, autorizando al Ejecutivo de esa Entidad Federativa para reglamentar la ley del estado civil de las personas, y que al hacerlo estableciera en-

tre sus preceptos, que los Ministros de cualquier culto no podían autorizar, registrar, ni ejecutar acto alguno de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente antes por los interesados constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del registro civil, bajo pena de multa de veinticinco á cien pesos, ó reclusión de un mes, que impondrá y hará efectiva la autoridad política local, á quien toque conocer, autorizando asimismo al Ejecutivo para imponer las penas que creyera convenientes en los casos de infracción de las disposiciones reglamentarias, y usando de esta autorización firmó el reglamento imponiendo á los padres y padrinos en los casos de bautismo y á los contrayentes y testigos que intervengan en el de matrimonio eclesiástico, de veinticinco á cien pesos, si previamente no presentaban la constancia del registro civil.

Dos señores curas del Saltillo, interpusieron recurso de amparo contra el decreto y reglamento citados, expresando que dichas disposiciones les restringían la libertad religiosa de que disfrutaban conforme á la Constitución y leyes concordantes, para el ejercicio del culto, imponiéndoles además la molestia de ser ejecutores de las leyes civiles en su carácter de sacerdotes católicos, con lo que se atacaba el principio de independencia del Estado y la Iglesia, coartando la garantía de libre asociación con un objeto lícito, etc.

La autoridad responsable fundó su informe en la absoluta falta de acto que constituyera la violación de garantías reclamadas por los quejosos, porque ninguna ha podido violarse, dijo, con la simple promulgación del decreto y su reglamento, pues hasta la fecha del recurso no se les había exigido ninguna responsabilidad ni impuesto ninguna pena. La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 22 de Agosto de 1882, aceptando tal fundamento, revocó la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Nuevo León, por falta é impedimento del de Coahuila, que había concedido amparo á los quejosos contra dichas disposiciones en lo concerniente al bautismo y negándolo respecto á los referentes al matrimonio, y declaró improcedente el

mismo juicio de amparo interpuesto por los curas del Saltillo.

El Sr. Vallarta expuso con respecto al informe del Ejecutivo de Coahuila. "Páreceme apenas imaginable lo que se dice. Oprimir verdaderamente con el mandato prohibitorio, restringir la libertad con la prohibición legal; sancionar las prohibiciones penalmente, y sostener luego que la acción reparadora de la ofensa no nace mientras en el sentido de la ley no se delinea, y en tanto que, para reprimir el delito, no imponga la autoridad la pena que se ha señalado á la infracción."

"No vacilo en asentar que esto envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole del amparo."

Y agregó con respecto á los quejosos, "Amenazados, pues, con una responsabilidad criminal, efectiva, y realizada la ofensa á los derechos constitucionales, la acción reparadora nació con toda su eficacia, y la oportunidad del amparo no se hizo esperar más: hallábanse constituidos en la violenta alternativa de perder las libertades de que se creían poseedores, ó de incurrir, si una sola vez volvían á ejercerlas, en el castigo con que los amenazaba el poder. Los aplazamientos habían desaparecido, el atentado se imponía, y la ejecución no era dudosa ni indefinida, supuesto que estaba oficialmente decretada y autoritativamente se le había señalado un plazo." La restricción no era ya futura como lo era antes por la ley, el reglamento la hizo actual, y ep-saba sobre los comprendidos en las prohibiciones, la notificación extrema para obligarlos al cumplimiento; la notificación del castigo por cualquier acto verificado en adelante de inconformidad con lo que estaba prescrito, [1]

A pesar de todo, y de un luminoso alegato de nuestro distinguido compañero el Sr. Lic. D. Luis Gutiérrez Otero, presentado á la Corte de Justicia á nombre de los promoventes, fué denegado el recurso. Mas es de notarse, que en los casos referidos, no fué desestimado por no competir á la Iglesia interponerlo, sino por no existir, á juicio del Tribunal, violación de garantías,

En los proemios de la Constitución ó sea en las alocuciones que le sirvieron como de introito, del Presidente de la República, del Vice-Presidente del Congreso y de éste á la Nación, se invocó *el Santo nombre de Dios*, reconociendo como especial favor de su *Providencia Divina* haber llegado al término de la obra en que, se dijo, buscaron los pueblos el remedio de sus males. Cuando pronunciaban los lábios esos nombres venerandos, puede creerse que había buena fé en el corazón; mas en el terreno práctico no hubo igual sinceridad, y la historia ha demostrado que el benéfico recurso de amparo, protector de los derechos, base y objeto de las instituciones sociales, no estuvo á la altura de las miras de aquellos legisladores, empleándose á veces como arma de partido. Hoy han cambiado los tiempos, ha cesado ya la revuelta política y el transcurso de los años calmó también las pasiones. Es ya tiempo de dar todo desarrollo á esa sabia institución, para que donde quiera que aparezca el mal, esté allí también el antídoto, y donde se halle la opresión, se encuentre igualmente el recurso protector; pues sería perfecto sarcasmo reconocer derechos calificados en aquellos discursos de sacrosantos, eternos, é imprescriptibles, venidos de la mano bienhechora del Criador; y siendo vulnerados, negar al oprimido la protección de la ley.

México, Diciembre 14 de 1894.

LIC. JUAN DE DIOS VILLARELLO.

*BREVE alocución pronunciada por el Lic. Fernando Vega, en nombre del N. Colegio de Abogados y de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, ante el sepulcro del Sr. Lic. Ignacio Vallarta, en el primer aniversario de su muerte.*

El Nacional Colegio de Abogados de México, la Academia de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, y los admiradores de la memoria del insigne jurisconsulto Sr. D. Ignacio L. Vallarta, vienen á tributarle un recuerdo cariñoso ante el sepulcro.

Triste aniversario nos congrega en este lugar. El reloj de los tiempos ha marcado

(1) Votos de I. L. Vallarta, Tomo 4.º pág. 452.

ya un año desde la muerte de nuestro inolvidable Vallarta, con la velocidad del relámpago, como si estuviésemos ante su cadáver, tibio aún después de las últimas palpitations de su corazón ardiente.

El tiempo, esa especie de abismo á donde se sepulta la humanidad con toda su pompa y todas sus riquezas, en donde se enjugan todas las lágrimas, y en donde se precipita la vana grandeza de la omnipotencia humana, no tiene sombras bastantes para eclipsar con su misterioso velo, la memoria de los precursores del progreso, la de los predicadores de la virtud, ni á la de esos filósofos que caminando en pos de una idea, consagraron como verdaderos apóstoles, su vida á la humanidad.

La obscuridad de los tiempos no puede proyectar su sombra de muerte sobre el glorioso nimbo de esas inteligencias esclarecidas, que como inspiradas por un soplo divino, abrieron las puertas de la civilización para inundar de luz á la tierra.

Para ellas hay un templo magnífico bajo cuyas suntuosas naves se encuentra el sitio en que reclinan su frente inmaculada, templo incommovible que sólo se derribará el último día de la vida; ese templo es el de la Historia, que recoge y guarda á esos gigantes entre sus páginas inmortales, como una enseñanza, como un ejemplo.

Ahí está nuestro inolvidable jurisconsulto en el solio de la justicia, mostrándonos el camino de la verdad, enseñándonos cómo se atraviesa el escabroso sendero de la ciencia y cómo se abren las puertas de ese templo, cuando se deifica la virtud, cuando se evangeliza en nombre de ella, cuando se glorifica el trabajo, y cuando se asemeja á la Divinidad, haciendo justicia en la tierra sin lastimar un interés, sin lesionar ningún derecho.

Ahí está como un ejemplo de amor paternal, bendiciendo á la idolatrada esposa, sirviendo de antorcha á sus amados hijos, alimentando con sus recuerdos un hogar en que se asocian todas las virtudes y en donde se anidan todos los amores.

Ahí está en imperecederas páginas, cuajadas un Moisés, revelando el decálogo de los derechos del hombre, regando en nuestro suelo cimientes de paz, con sus máximas puras, enseñándonos cómo es posible marchar

cuando un poder inspectivo mantiene el equilibrio entre el derecho del hombre y el interés social.

Ahí le vemos, en fin, proclamando á la honradez como un dogma, á la justicia como un principio, y á la fidelidad privada como un axioma que profesan los grandes pensadores que, como él, tuvieron la frente limpia é inmaculado el corazón.

Esos hombres son inmortales, porque viven en nuestra memoria, porque se guardan en el santuario de nuestra alma como un perfume purísimo, como una reliquia en el sagrario de nuestro amor.

Vallarta, á quien consagramos esta solemidad luctuosa, fué en nuestra Patria el símbolo de la ciencia y la encarnación de la justicia incorruptible.

En la infancia de nuestro republicanismo, la ciencia del derecho público era un teorema en el fondo de un laberinto de ideas que pugnaban el paso á nuestro progreso intelectual.

Era forzoso destruir el caos que estorbaba nuestra marcha, y fué él quien derribó esas murallas, haciendo brotar de su inteligencia, con la claridad de la aurora, el libro de nuestras libertades públicas. Ese libro inmortal que descubrió el génesis de los derechos del hombre, que señaló sus lindes infranqueables, que delineó los límites del poder público, y que unificó las instituciones republicanas al unificar nuestros principios constitucionales, es la apoteosis del jurisconsulto á quien ofrecemos esta manifestación.

Vallarta vive y vivirá en el templo de nuestros recuerdos mientras aquel libro inmortal nos ilumine con la misteriosa luz de la ciencia que se encarna en sus gloriosas páginas, y hoy es el primer día en que comenzamos á rendir ante su tumba, el culto de nuestra admiración y de nuestro respeto.

Los que le amamos, los que pronunciamos constantemente su nombre con la ternura que merece su cariño inolvidable, los que invocamos esa suprema autoridad como los antiguos Griegos interrogaban á sus oráculos y á sus Pitonisas, para resolver los enigmas de la legislación y descender á los abismos del derecho; los que proclamamos su nombre para sorprender en

sus libros una enseñanza ó para esperar de sus labios invisibles una solución ó un consejo, venimos á renovar nuestros juramentos de amor, á galvanizar todos nuestros recuerdos y á encender de nuevo el fuego que debe arder por siempre en el santuario en que guardamos su memoria.

Al depositar sobre su sepulcro una corona de inmortales, renovemos una promesa solemne. ¡Insigne Jurisconsulto, mientras palpites en el pecho de tus conciudadanos un noble corazón, y la gratitud sea el premio de las buenas obras, no faltará sobre tus restos, una corona inmarcesible, ni lágrimas de amor que rieguen tu sepulcro!

*Fernando Vega.*

## SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[Tribunal Pleno.]

C. Presidente	Félix Romero.
„ Magistrado	Francisco Vaca.
„ „	Pudenciano Dorantes.
„ „	Manuel de Zamacona.
„ „	Francisco M. de Arredondo.
„ „	J. M. A. de la Barrera.
„ „	Alberto García.
„ „	Justo Sierra.
„ „	J. M. Vega Limón.
„ „	Eduardo Novoa.
„ „	José María Canalizo.
„ „	Macedonio Gómez.
C. Secretario,	Arcadio Norma.

### SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

JUZGADO 2º DE DISTRITO.

CONSTITUCION POLITICA.—¿Es la ley Suprema de la República?  
 LEYES ORGANICAS.—¿Faltan aun las de los arts. 3 y 4 de la Constitución?  
 HOMEOPATIA.—Su ejercicio sin título legal, ¿cae bajo la pena del art. 759 del Código Penal?  
 Id.—¿Importa, cuando menos, un trabajo honesto?

México, Octubre 31 de 1894.

Visto el presente recurso de amparo, interpuesto por D. Ricardo Agüero, patrocinado por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, contra el au-

TOMO VI.

to de formal prisión, dictado en su contra por el Juez 4º Correccional de esta Capital y que confirmó la 2ª Sala del Tribunal Superior, en la causa que se le instruye por ejercer la profesión de Médico homeópata sin título, con cuyo acto estima violadas en su persona, las garantías que otorgan los arts. 14, 3.º y 4.º de la Constitución General; visto el informe de la autoridad responsable, reconociendo el hecho y alegando en favor de su procedimiento, que no consta la violación que señala el quejoso: 1.º Porque el art. 759 del Código Penal, no hace distinción entre la Alopátia y la Homeopatía, lo cual funda jurídicamente la acción de la justicia para proceder contra cualquiera persona que ejerza la facultad médica sin título. 2.º Porque la libertad profesional no se restringe por la aplicación de la pena señalada por el repetido art. 759, que á pesar de su vigencia, á nadie se impide con él, obtener el título de Médico. 3.º Porque el mismo precepto puede conceptuarse muy bien como reglamentario del art. 3.º Constitucional, al menos en momento tan grave y de consecuencias trascendentales, para la sociedad, cual es el ejercicio de la medicina sin la suficiencia del que lo ejerce acreditado con el título correspondiente. Visto el pedimento fiscal favorable al quejoso por creer que existe la violación de los artículos invocados por éste; las pruebas rendidas y cuánto convino ver

Considerando primero: que si conforme al art. 126 de la Constitución General, ésta es la Suprema Ley de toda la Unión, la plenitud de acción del individuo bajo la égida de los arts. 3.º y 4.º de aquella, no puede tener más limitaciones que las que establezca la ley reglamentaria de esos dos preceptos.

Considerando segundo: que siendo esto así, la fuerza penal obligatoria del art. 759 del Código de la materia, respecto del recurrente en el presente caso, es nula, porque no estando aun reglamentados los arts. 3.º y 4.º de la Constitución; aquella disposición secundaria, restringiría la fuerza legal suprema de éstos.

Considerando tercero: que además, el ejercicio de la Homeopatía es honesto, toda vez que la Oficina recaudadora ha cobrado y el quejoso ha pagado sus contribuciones por ejercicio profesional de Médico Homeópata, según consta probado de autos, siendo también de notarse que existe en esta Capital un Hospital Homeopático, protegido por la autoridad; y

Considerando cuarto: que supuestos los razonamientos anteriores, es incuestionable que el acto, motivo de la queja, viola en la persona del recurrente, las garantías que invoca en la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución general se declara:

Que la Justicia de la Unión, ampara y protege á D. Ricardo Agüero contra los actos de que se queja.

Hágase saber, prevéngase al quejoso expense las estampillas que faltan en estas actuaciones y remítanse á la Suprema Corte de Justicia, para su revisión.

El C. Lic. Juan Pérez de León, juez 1.º de Distrito, lo proveyó y firmó.—Doy fé.—*Juan P. de León.*—*Antonio Z. Balandrano*, Secretario.

### EJECUTORIA DE LA CORTE.

México, Noviembre 23 de 1894.

Visto el juicio de amparo promovido por Ricardo Agüero, ante el Juzgado 1.º de Distrito en esta Capital, contra el auto de formal prisión, que con fundamento del art. 759 del Código de Procedimientos penales, dictó el Juez 4.º correccional contra el quejoso, porque como médico homeópata y por lo mismo, sin título de la escuela oficial de Medicina, ejerció un acto de esta profesión diagnosticando que un individuo tenía cierta enfermedad y por lo mismo debía de tomar determinada medicina; con cuyo procedimiento estima el recurrente violadas en su perjuicio las garantías de los artículos 3.º, 4.º y 14 de la Constitución general.

Visto el fallo del Juez de Distrito, que de conformidad con el pedimento fiscal, ampara al quejoso, y

Considerando primero: que según el artículo 4.º constitucional, todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos, sin más limitación que la que puede imponerse por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por una resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad.»

Considerando segundo: que si es cierto que el artículo 3.º también constitucional, dice «que una ley determinará qué profesiones necesitan títulos para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse,» tal ley no ha sido expedida aun por el Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, conforme á la fracción XXX del artículo 72 de la Constitución, quedando rijiendo por tanto, sin limitación alguna dicho artículo 4.º

Considerando tercero: que el acto reclamado no está fundado ni motivado legalmente, supuesto que, el art. 759 del Código penal del Distrito federal en que se apoya, no tiene ni debe tener aplicación al caso presente, por ser contrario á la libertad que á todo hombre otorga el artículo constitucional antes dicho, lo cual no puede ser limitado sino en los términos del mismo artículo, no siendo permitido en ninguna circunstancia, que las leyes de las entidades locales contraríen los preceptos de la Carta Fundamental de la República, ya ampliando, restringiendo ó subvirtiendo del todo su sentido, según ella claramente lo establece en sus artículos 41 y 126.

Por estas consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución general y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se falla:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia á revisión del Juez 1.º de Distrito que amparó al quejoso, contra la prisión á que lo sujetó el Juez 4.º correccional.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta ejecutoria, para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente:—*Félix Romero.*—Ministros.—*Francisco Vaca.*—*Pudenciano Dorantes.*—*Manuel de Zamacona.*—*Francisco Martínez de Arredondo.*—*José María Aguirre de la Barrera.*—*Alberto García.*—*Justo Sierra.*—*José María Vega Limón.*—*Eduardo Novoa.*—*José María Canalizo.*—*Macedonio Gómez.*—*Arcadio Norma*, secretario.

## TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉRIDA.

Magistrado. C. Lic. R. Bolio.

Secretario. „ „ José Antonio Alayón.

JURISDICCION FEDERAL.—¿Le pertenece el conocimiento de un delito, cometido en un río navegable?  
AGUAS TERRITORIALES.—¿Hasta dónde alcanzan?

Mérida, Noviembre 30 de 1894.

Vistos: Resulta del presente expediente que según comunicación de la Jefatura política del Centro, San Juan Bautista Tabasco, á bordo del vapor nacional "Santa Fé" de los señores Maldonado é hijos y á una y media leguas *río arriba* de Pueblo Nuevo de las Raíces, José María Carballo, Capitán de dicho vapor causó lesiones al empleado del mismo vapor Juan Aureliano Zurita, á las doce del día seis de Marzo de 1892. El herido estuvo armado de un puñal del que no hizo uso y para salvarse de las agresiones del Capitán se arrojó al agua y pudo alcanzar la orilla ó ribera del río Grijalva donde acontecieron los hechos relacionados. La comunicación fué pasada por el Jefe político adjunto al Juzgado de Distrito de Tabasco y éste inició y prosiguió las diligencias respectivas para la averiguación del hecho, hasta que en 5 del presente mes fué pasado el expediente al Fiscal y éste en pedimento de la misma fecha solicitó que se elevara la causa al estado de plenario, por estar agotada la averiguación sumaria.

Resulta que el Juzgado de Distrito al día siguiente seis del actual, proveyó el auto que sigue: "No siendo prorogable la jurisdicción federal, mas que dentro de los límites señalados en el art. 97 de la Constitución, este Juzgado no es competente para conocer y decidir sobre el delito de que se ocupa este proceso. Por tanto; Remítanse estas diligencias á la autoridad competente del Estado consignándole el caso." De esta resolución apeló el Fiscal y concedido el recurso, ha venido en este grado al Tribunal que provee.

Resulta que corrido traslado al Fiscal para la expresión de agravios, indica en su pedimento que no es el presente un caso de almirantazgo y por consiguiente, debe ser confirmada la resolución del Juzgado de

Distrito que se declaró incompetente, y aunque no desiste de la apelación de una manera expresa y terminante; pero pidiéndola confirmación del auto apelado, se conforma con él y no sostiene la competencia federal en el presente asunto. Citado para resolver y quedando conformes, hay que entrar en las siguiente consideraciones:

Primera: el art. 97 fracción II de la Constitución federal determina: "Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer... II. De las que versan sobre derecho marítimo." De esta manera clara, terminante y expresa, establece la jurisdicción federal en los asuntos de derecho marítimo ó que se relacionan con la navegación en buques extranjeros ó nacionales, en mares ó ríos sujetos á la Nación, conformándose y armonizándose con el precepto que entraña la frac. 15, art. 72 de la misma Constitución que faculta al Congreso general "Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra y para *expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.*" De modo que según estos preceptos, sólo puede legislar en materia de derecho marítimo el Congreso de la Unión y sólo es competente para juzgar las cuestiones ligadas con este derecho y que surjan de él, el Poder Judicial federal. Esto es obvio y fuera de toda duda.

Segunda: es indudable también que los hechos ocurridos en las embarcaciones mercantiles, ya nacionales ó extranjeras, surtas en aguas territoriales ó que naveguen en ellas, son y pertenecen al derecho marítimo, pues que deben sujetarse á los reglamentos y leyes que expida el Congreso de la Unión, única autoridad que está investida de las facultades necesarias para legislar, conforme á nuestra Carta federal, como se ha visto. Pertenecen al número de aguas territoriales, no sólo los mares hasta la zona marítima fijada por las reglas internacionales, no sólo las radas y puertos, sino también los ríos y aguas interiores, como se puede ver en todos los tratadistas de derecho internacional, ya mexicanos y ya extranjeros, quienes están enteramente conformes con esta doctrina, que les

inspiran los tratados entre las diferentes naciones del Globo y las costumbres que observan esas mismas naciones y las que no han llegado á establecer su derecho escrito.

Tercera: el río Grijalva no sólo es navegable, sino que de hecho se frecuenta por embarcaciones aunque no de muy alto bordo, pero sí de tal que pueden cruzar el Golfo y otros mares libres; y si es verdad que no está habilitado para la navegación de buques extranjeros, sí para los nacionales, como se vé por los muchos vapores de la marina de Tabasco y de otros Estados que recorren y visitan sus aguas, no sólo hasta el puerto de Frontera, sino hasta más arriba de San Juan Bautista, como es público y notorio, á vista y consentimiento de las autoridades locales y federales, no ejerciendo sino un derecho inconcuso é indisputable.

Cuarta: sentados estos principios legales se desprende que: el delito cometido en el vapor «Santa Fé» que navegaba en el río Grijalva el día 6 de Marzo de 1892, está sujeto á la jurisdicción federal, sea ó no caso de Almirantazgo, viniendo á corroborar más y más esta consecuencia, las ejecutorias de los Tribunales federales y la ley de Enero de 1854 que aunque no está reputada vigente y en efecto, el que suscribe no la cree tal, sí la considera como un precedente doctrinario para resolver las cuestiones de jurisdicción federal. Respecto de la primera fuente, se pueden ver las sentencias dictadas en 26 de Agosto de 1880, en las cuestiones de competencias suscitadas en las demandas civil y criminal, por daños causados en el choque de los vapores «Frontera» y «Fénix» en las aguas de aquel río Grijalva, no acontecido en su desembocadura ni en el puerto de Frontera, sino más arriba de éste; y aunque esta discusión surgió de un choque ó colisión de ambos vapores, pero se trataba de perseguir un delito y de una acción civil, y no puede hacerse diferencia para la jurisdicción de unos y otros delitos, pues que ésta no se decidió sólo por el hecho, sino también por la materia, por el lugar y por el derecho que era aplicable, como se puede ver por los fundamentos de aquella sentencia y por las razones que alegaron los ilustrados abogados

que sostuvieron la competencia del fuero federal y la del local del Estado de Tabasco. Otras ejecutorias frecuentes se pueden ver en el archivo de este Tribunal, sobre diligencias practicadas por los Juzgados de Distrito de Tabasco y Campeche, para la averiguación de si hubo ó no delito en la muerte de individuos cuyos cadáveres se han encontrado en las aguas y en las riberas de los ríos; y hasta ahora no se ha negado la competencia de los Tribunales federales para estas averiguaciones.

También los autores de Derecho Internacional sostienen esta jurisdicción. Don Justo Sierra, en su obra «Lecciones de Derecho Marítimo Internacional», Lec. 2ª, Párr. XV, P. 25, al fin dice: «El espacio comprendido entre los actos y esta línea imaginaria, es la que se llama *mar territorial*; y los derechos que sobre él, *bien así como sobre los ríos, lagos, etc.*, son conocidos con el nombre colectivo de *jus littorales*, y se reducen . . . . 4º, á la de ejercer sobre estas partes de los mares la policía, gobierno y supervigilancia que se llama *jurisdicción litoral*.» Calvo, en su obra «Derecho internacional teórico y práctico» tom. 1º, Cap. IV, párr. 157, pág. 255, dice: «Pero á pesar de la fuerza y valor innegable de este argumento, se reconoce generalmente que la navegación de los ríos situados dentro del territorio de un Estado, es asunto propio y exclusivo de él que puede reglamentarla é impedirle á voluntad.» Luego el mismo autor en la página 270, dice: «Cuando un río está situado dentro del territorio de un Estado, se considera en derecho internacional como estando bajo el dominio del mismo Estado, única autoridad y poder que determinará ó no su libre navegación.» El Código de extranjería de Azpiroz, dice: «Art. 9º Dentro de los límites expresados en los dos artículos que anteceden (las aguas que atraviesan los Estados, los puertos, etc.) los derechos y jurisdicción del Estado (léase Nación) son absolutos y exclusivos.»—Otros muchos autores de nota establecen la misma doctrina; pero lo dicho hasta aquí basta para fundar la presente resolución.

Quinto: aunque el Fiscal de este Circuito no ha venido sosteniendo la apelación

interpuesta por el del Distrito de Tabasco, y pide la confirmación de la resolución del inferior, no tratándose de asunto civil, sino de jurisdicción en lo criminal, este Tribunal debe resolver dicho punto de competencia y jurisdicción, tanto más, cuanto que, aunque no hubiera llegado al conocimiento del presente asunto por vía de apelación, hubiese sido remitido á revisión y en esta se confirmaría ó revocaría la providencia dictada en primera instancia.

Por todo lo expuesto, con fundamento de las doctrinas, prácticas y ejecutorias expresadas y especialmente de la frac. II art. 97 de la Constitución Federal, este Tribunal de Circuito, decreta:

Primero. Se revoca la resolución dictada por el Juzgado de Distrito de Tabasco, en seis del presente mes, en que se declaró incompetente para conocer y resolver en el presente asunto.

Segundo. Se declara: este mismo asunto es de la jurisdicción Federal, y los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de él. En consecuencia, el Juzgado de Distrito de Tabasco continuará actuando hasta dictar la sentencia definitiva.

Tercero. Notifíquese, y con lo que diga la parte oída, dése cuenta para proveer lo demás que en derecho haya lugar.—Cúmplase.—*R. Bolio.*—*José Antonio Alayón*, Secretario.

## SECCION CIVIL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA. (1)

(Sala Colegiada.)

**NULIDAD.**—La que declaran los arts. 99 y 152 del Código de Minería de 1884, en orden al fraccionamiento de una pertenencia minera, ¿significa solamente, en el caso de venta de una fracción, que vendedor y comprador deben trabajar en común?

**LEGISLACION CIVIL.**—¿Es la del Distrito Federal la que debe aplicarse como suplementaria del Código de Minería?

**RENUNCIA.**—¿Cabe la de la ley prohibitiva en orden al fraccionamiento de una mina?

**ERROR DE HECHO.**—¿Anula el contrato?

**ERROR DE DERECHO.**—¿Anula el contrato?

**CONTRATO ONEROSO.**—En caso de duda, ¿debe interpretarse en el sentido de la mayor reciprocidad de intereses?

**COMPRA-VENTA.**—El de una cosa prohibida por la ley, ¿puede interpretarse como contrato de sociedad?

**DIVISION VIRTUAL.**—¿Está también prohibida la de una pertenencia minera.

**RECURSO.**—¿La no oposición del colitigante para que se admita, le priva después el derecho de reclamar contra su admisión?

Hermosillo, Noviembre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto en grado de súplica el juicio civil ordinario promovido ante el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Moctezuma, por el Sr. José E. Jackson, vecino del mineral de Lampazos, contra el Sr. Pablo Ostermann, de la misma vecindad, sobre nulidad de un contrato de compra venta de una parte de la mina llamada "Los Tajos," ubicada en el mineral citado, siendo el primero representado en esta tercera instancia por el Sr. David Escobosa, y el segundo, por el Sr. Lic. Miguel A. López.

Resultando, primero: Que el actor en su escrito de demanda, fecha 31 de Agosto de 1888, pide que se declare nulo el contrato de compra venta celebrado el 7 de Septiembre de 1885, entre el mismo actor Sr. Jackson y el Sr. Ostermann, por cuyo contrato el primero le traspasó al segundo en calidad de venta, 331 metros sobre la parte Sur de la mencionada mina "Los Tajos;" y fundó su acción de nulidad en las disposiciones de los arts. 99 y 152 del Código de Minería de 1884, vigente en la época en que se verificó aquel contrato.

Resultando, segundo: que el Sr. Ostermann al contestar la demanda, conviene en la nulidad de la división material practicada en la mina, pero no está conforme, ni concede al Sr. Jackson acción para que se le restituyan los 331 metros, objeto del contrato.

Resultando, tercero: que la escritura de 7 de Septiembre de 1885, otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Matias Morán, en la parte conducente á la letra dice: . . . "y dijo el Sr. Jackson que con el mencionado Sr. Ostermann ha concertado la venta de 331 metros de los de la línea meridional de la parte sur de la mina denominada "Los Tajos," situada en el mineral de Lampazos, de dicho Distrito de Moctezuma, cuya mina en unión de la nombrada "El Cármen," hubo por compra que hizo al mismo Sr. Ostermann y al Sr. Juan Bülle, según lo acredita la respectiva escritura de compra-venta que por ante mí el escribano le otorgaron el día 5 del corriente mes de Septiembre, y para llevar á efecto el referido contrato en la forma que más haya lugar en derecho, el men-

(1) Véase el núm. 21, página 325 y número 45, página 713 del tomo V de este Semanario.

cionado Sr. José E. Jackson, otorga: que vende perpetua é irrevocablemente á dicho Sr. Pablo Ostermann los enunciados 331 metros sobre la línea meridional de la parte Sur de dicha mina «Los Tajos," los cuales declara no tener vendidos ni gravados á favor de otra persona, y como libres de responsabilidad se los vende con todos los derechos y exenciones que establece el Código de Minería vigente, por el precio convenido de \$250 00 que en moneda de plata tiene recibidos antes de este acto, de manos del comprador D. Pablo Ostermann. . ."

Resultando, cuarto: que la 2ª. Sala dictó con fecha 27 de Noviembre próximo pasado, la sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:—1.º Es nulo el contrato fecha 7 de Septiembre de 1885, por el que el Sr. José E. Jackson vendió al Sr. Pablo Ostermann 331 metros de las pertenencias que constituyen el fundo de la mina de "Los Tajos."—En consecuencia el Sr. Jackson recobrará dichos 331 metros, y el Sr. Ostermann los \$250 00 en que compró aquellos, con sus intereses respectivos al tipo de 6 por ciento anual.—2.º El Sr. Jackson pagará al Sr. Ostermann el valor de todas las obras, útiles y necesarios que éste hubiere emprendido en la parte de la mina que compró, previo avalúo de peritos que serán nombrados uno por cada parte, y el tercero en discordia por el Juez ejecutor, caso de que aquellos no se pongan de acuerdo para nombrarlo.—3.º No ha lugar á especial condenación en costas.

Resultando, quinto: que habiéndose admitido al Sr. Lic. López el recurso de súplica, las partes alegaron lo que á su derecho convino, habiendo tenido lugar la vista de este negocio el 6 de Enero del corriente año.

Considerando, primero: que siendo la acción el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley para hacerlo valer en juicio,—art. 1.º del Código de Procedimientos Civiles,—resulta que en el caso de que se trata el Sr. Jackson carece de acción para pedir la nulidad del contrato de venta, 7 de Septiembre de 1885, fundándose en los arts. 99 y 152 del Código de Minería de 1884, cuando esos artículos consagran y establecen un derecho muy distinto, cual es, que se restrinjan, se modifiquen los efectos del expresado contrato, declarando la nulidad de la división material de la mina "Los Tajos" convenida y llevada á cabo por los dueños de ella, y declarando también, como consecuencia de esa nulidad, que esos mismos dueños quedan obligados á explo-

tar en común la expresada mina, repartiéndose los gastos y productos en proporción de la parte que cada uno representa: esto es todo lo que la ley consagra y establece.

Considerando, segundo: que por la escritura de venta queda bien expreso y claro que el Sr. Jackson disminuyó para siempre é irrevocablemente su representación en la expresada mina, limitando dicha representación á 469 metros de los 800 de que se compone la mina, constando en la misma escritura que tanto el vendedor como el comprador convinieron llevar á efecto el mencionado contrato en la forma que más haya lugar en derecho, con arreglo al Código de Minería de 1884.

Considerando, tercero: que de conformidad con los art. 7 y 161 del expresado Código de Minería, el Código Civil del Distrito Federal, es el que debe aplicarse en este caso, que es el de 1884, y no el de 1870 vigente en el Estado,

Considerando, cuarto: que los contratantes estaban en un error al creer que podían dividir materialmente la mina "Los Tajos" y trabajar separadamente cada uno la parte que representa, cuando que la división solo debe ser virtual y los trabajos deben hacerse en común, repartiéndose los gastos y productos en proporción de la parte que representan, según lo dispuesto en los arts. 99 y 152 del Código de Minería de 1884, sea cual fuere el título en virtud del cual se verifique la traslación de parte de una mina, pues según lo mandado en el art. 174 del mismo Código, no son renunciables, ni pueden alterarse ó modificarse las disposiciones del art. 152; y de conformidad con el art. 1309 del Código Civil del Distrito Federal, la renuncia prohibida por la ley, se tiene por no hecha.

Considerando, quinto: que el referido contrato no contiene ningún supuesto que dé á conocer que la voluntad de las partes se limitaba á llevarlo á efecto, solamente en la forma de hacer la división material para trabajar separadamente, en cuyo caso el error sería de hecho, según la frac. II del art. 1296 del Código Civil citado, y procedería, por lo tanto, la nulidad del contrato; sino que por el contrario, lo convenido por las partes, al decir que llevarían á efecto el referido contrato en la forma que más haya lugar en derecho, demuestra que tal limitación no existe, que no hay error de hecho, pues en la escritura no se hizo ninguna declaración en los términos que exige la fracción II del artículo 1296 citado, cons-

tituyendo puramente un error de derecho la circunstancia de haber hecho la división material de la expresada mina, explotando separadamente cada uno la parte que le corresponde.

Considerando sexto: que si bien es cierto que el art. 1296 del Código Civil del Distrito Federal, dispone que el error de derecho no anula el contrato, esto no justificaría en manera alguna la división material de dicha mina, y que sus dueños siguieran explotándola separadamente por estar expresamente prohibido, art. 152 del Código de Minería; pero sí debe modificar los efectos de ese contrato en la parte prohibida, dejándola subsistente en los términos permitidos por la ley, con lo cual se dá exacto cumplimiento al art. 1296 ya citado, y á lo convenido por las partes de llevar á efecto el referido contrato en la forma que más haya lugar en derecho, toda vez que según el art. 1306 frac. II del Código Civil, los 331 metros se pueden reducir á un valor exigible, la división virtual que equivale á la material, de conformidad con los arts. 99 y 152 ya citados. De otra manera, el expresado art. 1296, sancionaría un absurdo; y de declarar insubsistente en lo absoluto el referido contrato de venta, caeríamos en el absurdo opuesto, porque absurdo y grande es fallar contra las estipulaciones lícitas de las partes, que expresamente convinieron llevar á efecto el referido contrato en la forma que más haya lugar en derecho, y fallar, por último, contra ley expresa que terminantemente manda que el error de derecho no anula el contrato.

Considerando séptimo: que lo expresamente convenido por las partes de llevar á efecto el referido contrato de venta en la forma que más haya lugar en derecho, es una estipulación perfectamente lícita, supuesto que ni la ley de Minería ni el Código Civil prohíben se adquieran por compra partes de una mina, determinándose esas partes por metros. Como quiera que se determinen las partes que se venden, por metros, por partes alícuotas ó por acciones, lo que la ley no quiere es que se haga la división material: la única forma de llevar á efecto el contrato, es trabajando en común, repartiéndose los gastos y productos en proporción de la parte que cada uno represente.

Considerando octavo: que de conformidad con los arts. 729 y 1276 del Código Civil citado, los contratos legalmente celebrados, no solamente obligan á lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que,

según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley, y sin más limitaciones que las que fijen las leyes. Que en esta virtud, al declarar por no hecha la división material de la mina "Los Tajos," sustituyéndola con la división virtual, se cumple con lo convenido lícitamente por las partes de que el contrato se lleve á efecto en la forma que más haya lugar en derecho, y se cumple también con la buena fe, con el uso y con la ley de Minería, habiendo por otra parte mayor reciprocidad de intereses, como está mandado en la frac. III del art. 1325 del citado Código Civil, por tratarse de un contrato oneroso, y de acuerdo también con las conocidas reglas: *Actus debet interpretari ut potius valeat quam pereat. Si quod ago non valet ut ago, valeat tamen ut valere potest.*

Considerando noveno: que la objeción que pudiera levantarse de que un contrato de venta no puede producir los efectos de un contrato de sociedad, en el caso de que se trata, esto es inevitable desde el momento que declarando la ley indivisible materialmente el fundo minero y ordenando que los trabajos se hagan en común, los distintos dueños de una mina tienen que cumplir con el precepto de la ley, haya ó no contrato de sociedad. Esto, en la práctica ocurre con frecuencia, pues siendo Pedro dueño de una mina cuyo fundo se compone de 800 metros, le vende á Antonio 200 metros, ó la cuarta parte, ó seis acciones; á Juan 100 metros, ó la octava parte ó tres acciones, y al tratar de trabajar ninguno de ellos puede pretender legalmente la división material del fundo, por prohibirlo la ley, sino que necesariamente los trabajos los hacen en común, y como no hay convenio de sociedad, sus respectivos contratos de venta producen los efectos de la escritura de sociedad, entre los tres dueños de la mina, teniendo de lleno, en este caso, toda su aplicación la última parte del art. 152 del Código de Minería; pues no habiendo convenio de sociedad, se reparten los gastos y productos en la proporción de la parte que representan, según los contratos de compra-venta.

Considerando, décimo: que la circunstancia de haberse dividido materialmente la mina "Los Tajos," por un error de derecho, y trabajándola sus dueños separadamente durante tres años, no dá al vendedor Sr. Jackson acción para pedir la nulidad absoluta del contrato de venta, se comprende entre otras razones, suponiendo por un momento, que,

dueño el Sr. Jackson de los 469 metros le hubiera vendido al mismo Ostermann 400 metros, y por último, los 69 metros restantes en contratos diferentes. Si por el primer contrato procediera la acción de nulidad, evidentemente que también procedería por el segundo y por el tercero y por los tres juntos, sin poderlo impedir las justas excepciones del Sr. Ostermann, de ser dueño de toda la propiedad, pues el vendedor Sr. Jackson alegaría que lo ilícito no deja de serlo por la repetición del acto prohibido, y llegar á esta conclusión sería la mayor injusticia.

Considerando décimo primero: que si al vendedor Sr. Jackson se le concediera acción por la circunstancia expresada en el anterior "Considerando," el comprador Sr. Ostermann también tendría la misma acción para pedir la nulidad del primero, segundo y tercer contrato y por los tres juntos, sin que se tomaran en cuenta las justas excepciones del vendedor Sr. Jackson en el primero y segundo contrato, de que la división sería virtual y que los trabajos los harían en común como lo manda la ley de minería; y en el último caso propuesto, que ya nada tenía en la mina, que toda era del Sr. Ostermann, siempre se daría el caso injustificado y atentatorio de declarar la nulidad de todos estos contratos, si se aceptara la falsa conclusión de que el simple error de derecho anula el contrato; y ésto sería sublevarse por completo contra toda idea de justicia, contra lo convenido lícitamente por las partes, y contra la letra y espíritu de la ley de Minería y Código civil del Distrito Federal.

Considerando décimo segundo: que las alegaciones del Señor Escobosa, apoderado del Señor Jackson, contraídas á demostrar que el recurso de súplica es improcedente por tratarse de un negocio minero, que debió sustanciarse con arreglo al Código de Comercio, que establece que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria; no son de tomarse en cuenta, porque siendo que su representado el Señor Jackson entabló la presente demanda de nulidad en juicio ordinario en 31 de Agosto de 1888, con arreglo al Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, y única ley aplicable en aquella fecha, en las contiendas mineras, y bajo ese procedimiento se ha seguido el juicio sin oposición de ninguna de las partes y sin oponerse á ninguno de los recursos que con arreglo á él se han introducido, hasta el acto de la vista en esta tercera ins-

tancia en que el apoderado Sr. Escobosa viene haciendo las objeciones que quedan indicadas; ya no era tiempo de admitirlas por no poder volverse atrás en el caso de que fueran admisibles, para variar el procedimiento civil, al procedimiento mercantil, como lo indica dicho Señor, para que conforme al último, pudiera surtir sus efectos el fallo de segunda instancia; y aunque también alega el Sr. Escobosa que el recurso de súplica ha sido improcedente en el presente juicio; como al interponerse éste, la Sala creyó que procedía legalmente y lo admitió sin que hubiera oposición por ninguna de las partes en el acto de admitirlo ni en la substanciación de dicho recurso, no puede decirse que se haya procedido ilegalmente en esta tercera instancia.

Considerando décimo tercero: que á juicio de la Sala no ha habido temeridad por ninguna de las partes litigantes.

Por las razones y fundamentos legales citados y por cuanto de autos consta y ver convino, se resuelve:

Primera: se revoca la sentencia dictada por la 2.<sup>a</sup> Sala, que declaró nulo el contrato de venta de una parte de la mina "Los Tajos," celebrado por los Señores José E. Jackson y Pablo Ostermann, en escritura pública de 7 de Septiembre de 1885.

Segunda: se declara insubsistente la división material que de la expresada mina hicieron los Señores José E. Jackson y Pablo Ostermann en dos fracciones, una de 469 metros que forma la parte Norte, y otra de 331 metros que forma la parte Sur, cuyas dos fracciones constituyen el fundo minero de la mina «Los Tajos.»

Tercera: se declara que los Señores José E. Jackson y Pablo Ostermann, dueños de la mina «Los Tajos,» deben explotarla en común, repartiéndose los gastos y productos en proporción de la parte que cada uno representa.

Cuarta: no ha lugar á especial condenación en costas.

Quinta: notifíquese: Vuelvan los autos originales con un testimonio de esta sentencia á la 2.<sup>a</sup> Sala de este Supremo Tribunal, y archívese el presente Toca.

Así lo proveyeron y firmaron los CC. Manuel Rodríguez Escalante, Ignacio Bernal y Miguel F. Castro, Magistrados que forman la Sala Colegiada de este Supremo Tribunal. Doy fé.—*M. Rodríguez E.—I. Bernal.—M. F. Castro.—Ignacio Buelna, Secretario.*